



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

EXPEDIENTE: TE-JDC-010/2020

ACTOR: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹

Victoria de Durango, Durango, a treinta de junio de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que **desecha** la demanda promovida por José Antonio Ochoa Rodríguez² en contra del Acuerdo IEPC-CQyD-01/2020³ emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ello debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
A. PES.....	3
B. JUICIO ELECTORAL.....	5
C. JUICIO CIUDADANO.....	6
II. COMPETENCIA.....	6
III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.....	7
a) Decisión.....	7
b) Justificación.....	7
RESOLUTIVOS.....	14

¹Secretaria: Elda Ailed Baca Aguirre, con la colaboración de Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar.

² En calidad de diputado local del Congreso del Estado de Durango.

³ En el que se determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la diputada local Sandra Lilia Amaya Rosales, dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

GLOSARIO

Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC-CQyD-01/2020	Acuerdo de medidas cautelares IEPC-CQyD-01/2020 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que determinó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la diputada local Sandra Lilia Amaya Rosales, dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-001/2020, instaurado por la presunta comisión de violencia política en razón de género atribuible al diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez
Actor/parte actora	José Antonio Ochoa Rodríguez
Autoridad responsable/ Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. PES

1. Denuncia. El cinco de junio de dos mil veinte⁴, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, en su carácter de diputada del Congreso del Estado⁵, presentó escrito de denuncia ante el IEPC, por estimar que las manifestaciones del diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, realizadas en la sesión del dos de junio en la Comisión Permanente del Congreso del Estado, constituían violencia política en razón de género.

En el mismo escrito, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares relativas a que la responsable decretara "*de inmediato como medidas de protección: realizar el análisis de riesgos y un plan de seguridad*".⁶

2. Radicación de la denuncia. El cinco de junio, la secretaria del Consejo General emitió acuerdo⁷ en el que determinó radicar la mencionada denuncia en el PES identificado con la clave de expediente IEPC-SC-PES-001/2020, reservó la admisión de la denuncia y requirió diversa información al Congreso del Estado.

3. Admisión de la denuncia. El siete de junio, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo⁸ mediante el cual admitió el escrito de queja, decretó

⁴ Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

⁵ Calidad que puede ser constatada a partir de la lectura del acta de la Sesión Ordinaria de la H. LXVIII Legislatura del Congreso del Estado. Segundo periodo ordinario de sesiones. Segundo año de ejercicio constitucional. Mayo 31 de 2020. La cual obra de la foja 000168 a la 000184 del expediente que ahora se resuelve.

⁶ Como se advierte específicamente en la foja 000095 del expediente citado al rubro.

⁷ Como se puede constar en las fojas 000114 y 000115 del juicio señalado al rubro.

⁸ Visible a hojas 000371 y 000372 del expediente referido al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

cerrada la etapa de investigación y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Acuerdo impugnado. El ocho de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEPC-CQyD-01/2020, mediante el cual declaró procedente la medida cautelar solicitada por la denunciante para lo cual determinó como medidas precautorias las siguientes:

“1. A quien presida las sesiones de la Comisión Permanente u otros órganos del Congreso del Estado, en donde concurran las partes en el procedimiento identificado al rubro, se conmina a que en el desarrollo de las mismas, garantice que se cumplan las disposiciones internas respecto al orden y el respeto en las deliberaciones con el fin de prevenir conductas similares a la denunciada.

2. Que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones o utilizar simbolismos, que puedan constituir violencia política en razón de género, hacia la quejosa Sandra Lilia Amaya Rosales.”

5. Resolución de fondo. El dieciocho de junio, el Consejo General emitió resolución⁹ dentro del PES identificado con la clave IEPC-SC-PES-001/2020, determinando que se tenía por acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

En la misma resolución, el Consejo General decretó, como medida de no repetición, el apercibimiento al denunciado en el sentido de que, en caso de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la denunciada, o en caso de incumplimiento de la sanción que, en su caso determinara el Congreso del Estado, se procedería a ordenar su separación del cargo, en razón del interés superior de la víctima.

⁹ La cual obra a fojas de la 000462 a la 000520 del expediente indicado al rubro en copia certificada, documental a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



B. JUICIO ELECTORAL

1. Juicio electoral. El diez de junio, el ahora actor, en su calidad de diputado y por su propio derecho, presentó demanda de juicio electoral contra el Acuerdo IEPC-CQyD-01/2020, controvirtiendo puntualmente la medida cautelar consistente en: ***“Que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones o utilizar simbolismos, que puedan constituir violencia política en razón de género, hacia la quejosa Sandra Lilia Amaya Rosales.”***

2. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

3. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. Mediante acuerdo dictado en fecha dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TE-JE-013/2020**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

5. Radicación. Por proveído de fecha diecisiete de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio electoral **TE-JE-013/2020** en la ponencia a su cargo.

6. Reencauzamiento. El diecisiete de junio, esta Sala Colegiada emitió acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el juicio electoral antes referido a la vía de juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

C. JUICIO CIUDADANO

1. Integración de expediente y turno. El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TE-JDC-10/2020**, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

2. Radicación. El diecinueve de junio, el Magistrado instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo el presente juicio ciudadano.

3. Notificación de resolución del PES. El veinticuatro de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito signado por la secretaria del Consejo General, mediante el cual remite a este órgano jurisdiccional copia certificada de la resolución emitida por el Consejo General en el PES identificado con la clave alfanumérica **IEPC-SC-PES-001/2020**.

4. Proyecto de resolución. En su oportunidad el Magistrado instructor, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1; 4,132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el que el actor, por su propio derecho, controvierte el Acuerdo **IEPC-CQyD-01/2020** dictado dentro del PES identificado con la clave **IEPC-SC-PES-001/2020**, mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

se determinó procedente la solicitud de medidas cautelares que formuló la diputada denunciante.

En tal sentido, el ahora actor alega que la determinación impugnada, afecta sus derechos político- electorales al pretender imponer una censura previa, lo que a su vez genera obstáculos que le impiden desempeñar sus funciones como diputado en el Congreso del Estado.

Además, sostiene que la responsable dejó de observar el fuero constitucional previsto constitucionalmente en favor de las y los legisladores, la inviolabilidad del recinto parlamentario y restricción constitucional relativa a que los legisladores no pueden ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

a) Decisión

Independientemente de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se actualizó un **cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia este juicio.**

Por tanto, al configurarse la mencionada causal de improcedencia, la decisión de este órgano jurisdiccional consiste en **desechar de plano** la demanda promovida por el ciudadano actor.

b) Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Es decir, dicha norma legal contiene implícita una causal que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia; ante lo cual, lo legalmente procedente es darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, si no se ha admitido la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después de la admisión.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

No obstante, solo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En dicho sentido, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

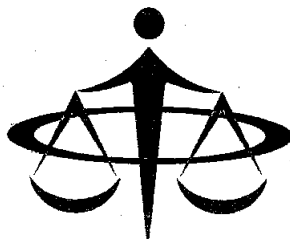
Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

En ese tenor, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.

Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.¹⁰

Consecuentemente, la razón de ser de la causal de improcedencia en análisis se concreta al faltar la materia del proceso, ya que, ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que, en el presente asunto, se configura la causal de improcedencia de referencia, ya que el acto que se controvierte ha quedado sin materia, como se explica a continuación.

El actor controvierte el Acuerdo IEPC-CQyD-01/2020, y de forma particular, la medida cautelar consistente en: ***“Que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones o utilizar simbolismos, que puedan constituir violencia política en razón de género, hacia la quejosa Sandra Lilia Amaya Rosales.”***

Por lo tanto, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la responsable, relacionada con las medidas cautelares que decretó, especialmente la que se puntualizó en el párrafo inmediato anterior.

Sin embargo, tales medidas precautorias han cesado sus efectos a partir del dictado de la resolución de fondo¹¹ en la que el Consejo General determinó

¹⁰ Jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,34/2002>

¹¹ Dictada dentro del PES identificado con la clave IEPC-SC-PES-001/2020. La cual obra en copia certificada a fojas de la 000462 a la 000520 del expediente indicado al rubro, documental a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

que se tenía por acreditada la violencia política en razón de género, denunciada por la diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

Ello sin perjuicio de que en la propia resolución de fondo se haya establecido que el Congreso del Estado es el órgano que deberá determinar la sanción correspondiente, pues lo relevante para este medio de impugnación, es que además de resolver la cuestión principal planteada, el Consejo General determinó, como medida de reparación¹², el apercibimiento al diputado denunciado, en el sentido de que en caso de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la denunciada, o en caso de incumplimiento de la sanción que, en su caso determine el Congreso del Estado, se procederá a ordenar su separación del cargo, en razón del interés superior de la víctima.

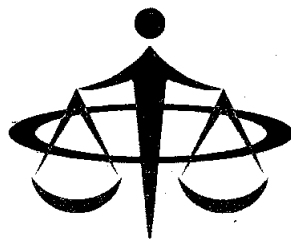
En dicho sentido, es oportuno puntualizar, primeramente, que las medidas cautelares constituyen una parte de la sustanciación del PES, decretadas a solicitud de la parte interesada o de oficio, cuyo objeto consiste en conservar la materia del litigio, así como para un daño irreparable a las partes en controversia, con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionatorio electoral; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.¹³

Accesorias porque su determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias en razón a que su eficacia depende de que se analicen y se determine su adopción, en plazos breves.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva y evitar que se generen daños irreparables -con lo que se asegura la eficacia de la resolución que se dicte-, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

¹² De conformidad con el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Así lo razonó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-735/2017, disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00735-2017.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

Por tanto, las medidas precautorias están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

De esta manera, las medidas cautelares constituyen un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.¹⁴

No obstante, en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.¹⁵

Sobre esas bases, para esta Sala Colegiada resulta incuestionable que, en el caso concreto, las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo impugnado han dejado de surtir efectos y, por tanto, la materia del presente juicio ha dejado de existir en virtud del cambio de situación jurídica provocado a partir del dictado de la resolución de fondo.

En efecto, como se ha señalado con antelación, en fecha dieciocho de junio, el Consejo General emitió resolución principal en la que determinó que se encontraba acreditada la violencia política en razón de género denunciada, y como medida de reparación integral, estableció "*medidas de no repetición*

¹⁴ Como lo razonó la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-200/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/dd5c0906a4ade0d.pdf>

¹⁵ De esta manera lo razonó la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-115/1019 y Acumulados, disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0115-2019.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

de conductas iguales o similares”¹⁶ para que el diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, se abstenga de incurrir en nuevas conductas que configuren violencia política en razón de género, en contra de la denunciante o cualquier otra diputada del Congreso del Estado.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, será separado de su cargo, por el periodo que sea necesario. Esto con independencia de las medidas de reparación adicionales que, en su caso, determine el Congreso del Estado, conforme a sus atribuciones y el procedimiento correspondiente.¹⁷

Por tanto, es evidente que al haberse emitido la resolución de fondo en el PES que nos atañe, **el presente juicio ciudadano ha quedado totalmente sin materia, debido a un cambio de situación jurídica** derivado de que las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo impugnado dejaron de surtir efectos en virtud de las medidas de reparación integral y de no repetición establecidas en la resolución de fondo dictada dentro del expediente IEPC-SC-PES-001/2020.

De ahí que, este Tribunal Electoral estime procedente **desechar** de plano la demanda presentada por el ciudadano actor, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación con el artículo 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que el presente medio impugnativo haya quedado totalmente sin materia.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁶ Como se señala específicamente en el penúltimo párrafo de la página 32 de la resolución dictada dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-001/2020, la cual obra en la foja 000494 del expediente citado al rubro.

¹⁷ Como se advierte del penúltimo párrafo de la resolución dictada dentro del PES identificado con la clave IEPC-SC-PES-001/2020.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-010/2020

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su respectivo escrito de demanda; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS